

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2019-00372 00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por JAIRO DELGADO REYES contra SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., DC&C S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

En reciente pronunciamiento dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al artículo 278 del CGP:

“De esa manera, cuando los juzgadores adviertan la carencia o inocuidad del debate probatorio, podrán proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)

En estas condiciones es plausible dictar sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la etapa procesal y la naturaleza de la actuación y el tipo de pruebas requeridas para la resolución del asunto. (...)

En el presente trámite, el respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En otras palabras, las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que, al advertirse sus minucias, deberán soslayarse, cuando en el decurso se posea todo el material suasorio requerido para tomar una determinación inmediata.

Lo contrario equivaldría a una “(...) irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él (...)”. (PALACIO L., “Manual de Derecho Procesal Civil”, LexisNexis, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 72.”

En esa línea, la administración de justicia “(...) debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento” (art. 4, Ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea “(...) eficiente y que [l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustentación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (...)” (art. 7 ibídem).

*El proferimiento de una sentencia anticipada, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, criterio armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.*¹

En suma, lo que corresponde en el sub lite es proferir sentencia anticipada y por escrito, pues resulta evidente la carencia de legitimación en la causa de quien instaura la acción, de ahí que probada dicha situación, aun cuando se encuentre fijada la fecha para la vista pública, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia, debido a que la documental adosada al dossier ilustra de manera suficiente lo que en este fallo se resuelve, por lo que debe prescindirse de los interrogatorios, testimonios y prueba pericial otrora decretados por innecesarios e inútiles.

Frente a lo dicho dijo igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en anterior fallo:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. (Resalta el despacho).

Dilucidado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»³.

En este punto respecto de la legitimación en la causa para demandar la simulación de un contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de “ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (G.J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos”⁴

ANTECEDENTES

Se aduce que la sociedad DC&C S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legamente por JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON, se obligó a favor de JAIRO DELGADO REYES a enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-290437 ubicado en la Transversal 154 No. 17-20 del municipio de Floridablanca, Conjunto Residencial Club House Gold

¹ SC4052-2021, 05/OCT/2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

² STC3333-2020- 27/04/2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de octubre de 2011, M.P, William Namen Vargas.

casa número 40, a través de contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de julio de 2011.

Refiere la demanda que, el valor total del contrato de promesa fue por valor de Quinientos Cuarenta Millones de Pesos (\$540.000.000), suma que sería cancelada así: - Ciento Diez Millones de Pesos (\$110.000.000) representados en un vehículo marca Mercedes Benz, Modelo 2011 de placas KBP-050. – Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000) representados en un vibro-compactador marca Ingerlson-Rand SD-100 modelo 2004. – La suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) representados en 4 pagos de \$10.000.000 los cuales fueron cancelados en su totalidad. – La suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000) con una máquina excavadora marca DOOSAN SOLAR 225 LCV 2007, la cual ya fue entregada al vendedor del inmueble.

Indica que, en la cláusula octava de referida promesa de compraventa, las partes acordaron elevar a escritura pública la respectiva transacción el día 30 de noviembre de 2011 a las 2:00 p.m. en la Notaria Primera del Circuito de Bucaramanga, situación ésta última que fue incumplida por la sociedad DC&C SAS, motivo por el cual de común acuerdo entre las partes se fija nueva fecha para elevar la escritura pública, esto para el 20 de diciembre de 2012, no obstante, en dicha data, no se hizo presente el representante legal de la demandada a suscribir el acto escriturario.

Manifiesta que debido al incumplimiento del contrato de compraventa y el tiempo de posesión superior a los 5 años por parte del demandante, se presentó demanda verbal de pertenencia de mayor cuantía en contra de la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACIÓN, la cual fue radicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2017-00177, proceso que en encuentra actualmente en trámite.

Afirma que, al observar la ausencia total de la sociedad DC&C para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, empieza a advertir que algo malo sucedería respecto a la compra e inversión hecha sobre el inmueble mencionado, por lo que acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con el fin de obtener un certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 300-290437 del Conjunto Residencial Club House Gold y tuvo la sorpresa de enterarse que se encontraba embargado dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 2016-00331-00, siendo demandante la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS contra la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON.

Refiere que ante la incertidumbre y preocupación que en el transcurrir del tiempo el demandante no tenía comunicación alguna con JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON y al observar que el proceso ejecutivo radicado 2016-00331-00 ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución y que el expediente había sido remitido al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, solicitó copia del expediente para conocer las circunstancias en las cuales se celebró el negocio jurídico objeto del proceso ejecutivo y revisado el cartular contentivo de la presunta obligación y por la información extraprocesal obtenida por el demandante, pudo establecer la existencia de la simulación absoluta de un negocio jurídico a través de la elaboración del título valor pagaré, el cual nace a la vida jurídica sin que exista un negocio causal entre la sociedad DC&C S.A.S. EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON con la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS, no existen documentos adicionales al pagaré, como acuerdos, contratos, créditos o cualquier otro documento que soporte la acreencia a favor de SIETE CONTRSTRUCTORA SAS ni el pasivo de la sociedad DC&C S.A.S. EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON.

Llama su atención que en el proceso ejecutivo, la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, deja vencer el término de la contestación, sin proponer excepciones y deja vía libre para que el despacho a través de auto de fecha 27 de febrero de 2015 ordene seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito, contrario a ello en proceso verbal de pertenencia adelantado por el señor JAIRO DELGADO REYES, contesta la demanda y propone excepciones en contra de las pretensiones.

Insiste en que la obligación contenida en el Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre del año 2014 es simulada, porque el acreedor nunca prestó, ni negoció, ni trasladó, ni entregó, ni pagó a favor de la sociedad DC&C S.A.S. EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON, la suma de dinero allí contenida, y que esta afirmación la hace, teniendo en cuenta que conoce de trato y personalmente a los demandados y sabe las causas de esta simulación, de la capacidad económica de cada uno y de los alcances personales a los que pueden llegar los demandados.

Sostiene que como evidencia de la simulación, está que desde el 31 de octubre de 2015, fecha de vencimiento de la obligación, hasta el 4 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS nunca requirió a los demandados para el pago del título valor, pago de abonos, de interés corrientes o moratorios, a pesar de haber transcurrido 369 días de mora y a pesar de la cuantiosa y alta suma de dinero contenida en el título valor, además de ello, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas se constata que el representante legal de SIETE CONSTRUCTORA SAS funge igualmente como representante legal suplente de la sociedad DC&C SAS.

Considera que el acto jurídico realizado a través del pagaré No. 001 de octubre 31 de 2014, se realiza con el único objeto de evadir la obligación contractual que tiene la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACION con el demandante JAIRO DELGADO REYES en el contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de julio de 2011, toda vez que lo perseguido por los demandados es que se pierda la posesión que ejerce el demandante sobre el inmueble y que a través de remate no quede en propiedad y cabeza del aquí demandante.

Asegura que con la simulación del negocio jurídico contenido en el Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre de 2014, el señor JAIRO DELGADO REYES se ha visto afectado económicamente, pues ya canceló a la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACION, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$540.000.000) correspondientes al valor del bien inmueble objeto del contrato de promesa, el cual se encuentra embargado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo 2016-00331 y está próximo a ser rematado, siendo éste su lugar de residencia y habitación.

Arguye que si bien en el contrato de compraventa arrojado como prueba de la demanda en su cláusula tercera identifica al inmueble con matrícula inmobiliaria 300-290438, esto se debe a un error de transcripción toda vez que se observa el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Transversal 154 No. 17-20 del Municipio de Floridablanca, Conjunto Residencial Club House Gold Casa número 40, corresponde a la matrícula inmobiliaria 300-290437, mismo que se encuentra en propiedad de DC&C SAS y que de acuerdo a la anotación número 10 del certificado de tradición del inmueble, mismo embargado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga y el cual es objeto de la presente demanda de simulación de negocio jurídico.

PRETENSIONES

1. Que se declare la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en el Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre de 2014 por medio del cual la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON adeudan la suma de SETECIENTOS CUARENTA

- Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$746.091.084) a la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS.
2. Que se declare que el título valor consistente en el Pagaré No. 001 de fecha octubre 31 de 2014, es inexistente por simulación del negocio jurídico y simulación en el consentimiento de los demandados, por cuanto la sociedad DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON, nunca recibieron el valor SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$746.091.084) y la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS nunca entregó el dinero o valor alguno a los simulados deudores.
 3. Que se comuniquen las sentencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, radicado 2016-00331 para los efectos procesales correspondientes y acciones penales por el presunto delito de fraude procesal.
 4. Que se condene en costas a los demandados.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 19 de noviembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a este despacho y admitiéndose la misma el día 12 de diciembre de 2019.

La sociedad demandada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., se notificó personalmente de la demanda a través de su representante legal el 02 de marzo de 2020 (Folio 58 Documento 01. Expediente Digital)

La sociedad DC&C SAS – EN LIQUIDACION y la y Javier Alexander Morales Calderón, mediante envío de correo electrónico el día 22 de enero de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 12 Expediente Digital)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada **CONSTRUCTORA SIETE SAS**, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones que denomina:

⇒ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Aduce que analizado con detenimiento todo el material probatorio de carácter documental arrojado con la demanda, el mismo da cuenta que el inmueble objeto de esta demanda, se encuentra supuestamente vinculado a una promesa de compraventa de cosa futura, viciada (por errores que manifiesta el Demandante), suscrita por el Demandante y el Demandado DC&C SAS el día 25 de julio del año 2011 y que a la fecha de hoy como lo manifiesta el mismo Demandante no ha sido honrada en su totalidad por las partes que en ella intervienen, y si pretende el Demandante abrogarse una acción de simulación sin demostrar plenamente el incumplimiento mediante la constitución en mora al incumplido, como mucho menos, demuestra haber iniciado las acciones pertinentes para lograr su cumplimiento, y ahora, desea hacerlo mediante una causa indebida de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Bucaramanga, para hacerse al título de propiedad; y además, pretendiendo incoar una acción de simulación frente a unos hechos cumplidos por un proceso llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga; circunstancias que le restan méritos para ejercer la presente acción.

⇒ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Insiste que SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. no está llamada a responder en la acción presentada por el Demandante, toda vez que pretende derivar su derecho a reclamar a una persona que no está obligada por los efectos del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de julio de 2011; contrato por medio del cual se prometió un negocio jurídico entre las partes que lo suscribieron, con la aseveración del mismo Demandante que dicho contrato

no ha sido honrado en debida forma y no es la demandada SIETE CONSTRUCTA SAS, quien está llamada a responder.

⇒ INEXISTENCIA O CARENCIA DE TITULO JUSTO POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA ACCEDER A LA ACCION DE SIMULACION EN CALIDAD DE ACREEDOR

Sostiene que los hechos y pretensiones que consigna en la demanda, van dirigidos a atacar el acto jurídico consignado en la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, donde se demostró plenamente la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el pagaré objeto de la misma, fallo que se encuentra en firme dentro del proceso de ejecución que se lleva a cabo aún en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, procesos de los cuales tiene pleno conocimiento el demandado desde el 17 de agosto de 2017 o antes, cuando él mismo dio inicio al proceso de demanda de pertenencia que radicó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, desde el día 23 de junio de 2017 sin pronunciarse al respecto; además de lo anterior, el inmueble que fue objeto de secuestro por la Inspección 1 de Floridablanca el 5 de diciembre de 2019, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 166 de 9 de octubre de 2018 del Juzgado primero civil del circuito de Bucaramanga, con la oportunidad legal para que el demandante de esta causa, pueda ejercer su derecho a oponerse al secuestro en las condiciones que establece el artículo 596 del C.G.P. como efectivamente así lo hace el día 18 de diciembre de 2019 mediante apoderado presenta al Juzgado 2 Ejecución Civil del Circuito al rad. 2016-00331-01, incidente de oposición que aún no ha resuelto el señor Juez de la causa, pues cuenta con un contrato de promesa de compraventa según él incumplida por las partes que no le legitima; y más aún, frente a un fallo que ha hecho tránsito a cosa juzgada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

⇒ BUENA FE DE MI PROHIJADA:

Fundada en que a SIETE CONSTRUCTORA S.A.S. le asiste su condición de tercero de buena fe, frente a las obligaciones emanadas del contrato de promesa de compraventa errado, suscrito entre DC&C S.A.S. y JAIRO DELGADO REYES el día 25 de julio de 2011.

⇒ LA GENÉRICA O INNOMINADA PREVISTA EN EL CGP

Solicita que al momento de dictarse sentencia se tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de los derechos sustanciales que pretende el demandante obtener, en los términos del artículo 282 CGP.

⇒ FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA ACCION DE SIMULACION:

Sostiene que las pretensiones del Demandante no cumplen con los requisitos exigidos para rogar la acción de simulación absoluta del negocio jurídico; por lo tanto las pretensiones, están llamadas a fracasar.

Por su parte, los demandados, sociedad **DC&C S.A.S.** en liquidación, y **JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON**, propusieron la denominada:

⇒ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Se aduce que el demandante carece de legitimación en la causa para demandar por las siguientes razones puntuales:

1) La acción de simulación, desarrollada por nuestra jurisprudencia a partir del contenido del artículo 1766 del Código Civil, se estableció a favor de quien, acreditando ser acreedor de deudor, pretenda la reconstrucción de su patrimonio. Así las cosas, está claro que, a la fecha, el patrimonio de DC&C S.A.S. en liquidación, aún no ha sido afectado por cuenta del proceso ejecutivo de radicado 2016-00331-01 que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga ya que, en dicho proceso, si bien existe medida de embargo, no se ha rematado el inmueble embargado, es decir, no ha salido la propiedad del patrimonio de DC&C S.A.S.

en liquidación, ergo, no existe ese objetivo principal de la acción que es reconstruir el patrimonio.

2) El demandante, no ha probado su posición de acreedor respecto de algunos demandados, en concreto, respecto de DC&C S.A.S. en liquidación y respecto de JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON. Lo que se observa en la presente causa, es que el demandante es una parte incumplida en una relación contractual que tuvo con la sociedad DC&C S.A.S. en liquidación y, como parte incumplida al tenor del artículo 1609 del Código Civil Colombiano, no puede venir a investirse de acreedor para intentar acción oblicua que además afecta terceros de buena fe, pues su acreencia, sólo podría nacer al mundo jurídico, cuando demuestre que efectivamente cumplió con lo pactado en la promesa de compraventa suscrita entre él y DC&C S.A.S., es decir, que pagó el precio total pactado y dio cumplimiento a todas sus obligaciones. En el presente asunto, como ya se ha dicho, el demandante, falsamente afirma que pago el precio del inmueble prometido en venta, cuando no lo hizo, porque un bien que dio en parte de pago, ni siquiera le pertenecía (pues lo que tenía era el derecho de preferencia en la compra vía leasing) y debió, el demandado, pagar parte del valor del bien entregado para poder hacerse a la propiedad del mismo.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Puestas en conocimiento de la parte demandante las referidas excepciones, a ellas se pronunció como sigue:

Frente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, aduce que el demandante JAIRO DELGADO REYES cuenta con legitimación activa para adelantar la presente acción, teniendo en cuenta que i) existe una relación directa entre el negocio jurídico simulado y contenido en el pagare No. 001 de fecha octubre 31 de 2014 por medio del cual la sociedad DC&C SAS – EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON adeudan la suma de \$746.091.084 a la sociedad SIETE CONSTRUCTORA SAS para que a través de sentencia se pierda la posesión que ejerce JAIRO DELGADO REYES sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria número 300290437 y que a través de remate este inmueble no quede en propiedad y en cabeza del demandante DELGADO REYES. ii) a través del negocio jurídico simulado, JAIRO DELGADO REYES se ve de manera directa afectado en su patrimonio, toda vez, que este al dar estricto cumplimiento al contrato de promesa de compraventa del inmueble, perdería la posibilidad de que la Sociedad DC&C S.A.S. le cumpla con el contrato de promesa compraventa. iii) La sociedad DC&C SAS a través de terceros ejecutan de mala fe una serie de actos encaminados a causar un perjuicio su acreedor JAIRO DELGADO REYES bajo el entendimiento que a través de sentencia consumaran el hecho de defraudar al acreedor y poseedor del inmueble, a quien le asiste el derecho de propiedad.

Cita la sentencia N° 395 de fecha 13 de junio de 2008, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse por el despacho, sí como lo advierte la pasiva, el demandante JAIRO DELGADO REYES carece de legitimación en la causa por activa para interponer la acción de simulación del negocio jurídico contenido en el Pagaré No. 001 de fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON a favor de SIETE CONSTRUCTORA SAS.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, en términos generales y en punto a la pretensión de simulación demandada, ha de decirse, que la voluntad constituye uno de los elementos esenciales de la existencia del negocio jurídico, el cual se traduce en la declaración del querer obligarse a dar, hacer, o abstenerse de hacer, siendo lo usual que la voluntad interna coincida con lo pronunciado por las partes en el acto de creación. Sin embargo, sucede que en ciertas ocasiones, esa voluntad declarada no coincide con la realidad del querer de los contratantes, propiciando, en consecuencia, que se manifieste una totalmente distinta a la que persiguen en el fondo los contratantes, surgiendo entonces la discrepancia entre lo querido y lo manifestado, de todo lo cual a la postre, se desprende necesariamente el deseo por desentrañar la verdadera voluntad de los sujetos intervinientes, aquello que constituye el sustrato que legitima la acción de simulación, para por esta vía desentrañar el negocio que era oculto, propendiendo por aflorarlo y una vez este yace expuesto, sopesarlo en su justa dimensión.

La figura de simulación encuentra su desarrollo como institución jurídica, en el artículo 1766 del Código Civil, que prevé: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*. Y si bien el citado artículo no ofrece una definición exacta de dicha figura, no obstante han servido de punto de partida para la construcción de una acepción de ella, entendiéndola como el concierto entre dos o más personas para fingir ante terceros una convención que no habrá de producir efectos jurídicos -simulación absoluta-, o que unos distintos de los percibidos -simulación relativa-, o que permite ocultar a una o ambas partes intervinientes en ella, esta última posibilidad como variación de la simulación relativa por interpuesta persona.

Dicho de otra manera, tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en diferenciar al menos dos categorías de simulación, como son la absoluta y la relativa, consistiendo la primera, en la celebración ficticia de un negocio pero con apariencia real, empero, inexistente en la práctica, ya que no hay transferencia de derechos o de bienes y tampoco surgen obligaciones recíprocas, es decir, se está frente a un negocio totalmente simulado, como en el caso de las compraventas de confianza, como cuando se vende un bien inmueble sin que se pague ningún precio, previo acuerdo privado de los contratantes para que luego las cosas vuelvan al estado inicial o ya para transferir el bien a un tercero que el vendedor simulante indique. Por su parte, en la simulación relativa, las partes celebran en efecto un contrato, pero no es el que declaran en las escrituras, tal sería el caso de una donación que se disfraza de compraventa, solo que en este caso hay transferencia de derechos y por supuesto surgen obligaciones recíprocas, pero no las que nacerían del negocio realmente querido.

Sin embargo, frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“en rigor, el acuerdo simulatorio, no se explica bajo la óptica de una divergencia consciente entre voluntad interna y declarada, de una contraposición entre un pacto privado interno y un pacto público externo, de dos contratos opuestos e incompatibles, ni de una declaración y contradecación (lettre et contre-lettre), como tampoco de una disparidad entre la función típica del acto*

aparente y la concreta del acto público o de ambos.” Y citando su propia jurisprudencia ha referido que de antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta, indicando que en “la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo. Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía” (cas. mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). CSJ Sala C. Civil, Exp. No. 41001310300419980036301, MP William Namen, 30/07/2008

La jurisprudencia y la doctrina han definido que los indicios reveladores del fenómeno de la simulación son: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio y luego en el litigio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular, los intentos de arreglo amistoso, el tiempo sospechoso del negocio, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, etc., entre otros.

La prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, tales como inferencias indiciarias basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, de los cuales se funda el fallador para tener certeza sobre la falta de seriedad del negocio celebrado.

De lo anterior, emerge que quien invoca la acción de simulación debe tener no solo la legitimidad para hacerlo, sino probar a cabalidad los hechos en los cuales fundamenta la acción, por lo que puede decirse sin temor a equívocos que la carga de la prueba recae en el actor, pues de lo contrario, el documento objeto de reproche producirá efectos en virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña. Si entonces, alguien aspira a restarle la eficacia a un negocio, o que se asegure algo distinto a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba (onus probandi) pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Agrupando las anteriores consideraciones, y según lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, se necesitan cumplir tres exigencias para la prosperidad de la acción de simulación, ellos son: (i) que se demuestre la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; (iii) y que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

Así, el ejercicio de la acción de simulación se centra en la exigencia de un interés que se vea amenazado ante la apariencia, que lo mueve a removerla

y suprimir sus secuelas dañosas, siempre y cuando sean titulares los interesados de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, frente al primero de los presupuestos memorados, esto es la existencia del contrato ficto, ha de precisarse como presupuesto normativo o premisa jurídica, lo que prevé el Art. 1500 del Código Civil: “... *el contrato es... solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...*”

Con apoyo en dicha norma, se ha decantado con rigor jurídico que cuando el negocio jurídico celebrado implica la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles, como solemnidad se exige para su perfección la suscripción de una escritura pública, la cual en atención a lo previsto por el Art. 1760 ibidem, no podrá suplirse por otra prueba atendiendo igualmente la naturaleza del negocio referido; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo. Lo descrito en precedencia tiene pleno respaldo en el Art. 1857 de la misma codificación civil, que establece que las ventas de los bienes raíces no se reputaran perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En este orden, revisado el expediente se encuentra demostrada la existencia del negocio jurídico que se moteja de simulado, esto es, el contenido en el Pagaré No. 001 del 31 de octubre de 2014, por medio del cual DC&C SAS y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON se obligan a pagar a SIETE CONSTRUCTORA SAS la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$746.091.084,00). (Folio 27 PDF 01 – Folio 04 Cuaderno Principal Expediente Digitalizado).

Frente al segundo de los presupuestos referidos, esto es, (ii) *que el demandante tenga derecho a proponer la acción*, está relacionado directamente con la legitimación en la causa.

Desde el momento mismo del nacimiento, recaen sobre toda persona derechos y obligaciones de diversa naturaleza, lo que implica a su vez la posibilidad de acudir a los estrados judiciales con ocasión de su discusión, lo que se concreta en el derecho constitucional que asiste a todo ciudadano para acceder a la administración de justicia con el ánimo de defender sus intereses y para ser parte en el proceso. No obstante, en el ámbito del derecho privado, con el objeto de que prevalezca el principio de la autonomía de la voluntad, puede ser necesario que, en ciertas ocasiones, como sujeto activo o pasivo de la acción, se requiera además contar con una calidad específica frente al derecho que se reclama. Así, para ejercer ciertas acciones, se debe acreditar la existencia de un interés jurídico o, lo que es lo mismo, que se cuente con debida legitimación por activa.

El actor JAIRO DELGADO REYES aduce que se encuentra legitimado para actuar pues ostenta la calidad de acreedor de DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON, en virtud del contrato de promesa de compraventa que tenía por objeto la transferencia del bien inmueble, casa número 40 Conjunto Residencial Club House Gold localizado en la Transversal 154 No. 17-20 del municipio de Floridablanca (Folio 29 a 37 PDF 01)

Referente a la legitimación en la causa por activa que tienen los acreedores, en tratándose de procesos de simulación ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

(...) para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla, tiene que haber interés. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea –contratante, heredero o tercero– puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios. Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma “sin interés no hay acción”, pues el interés constituye la condición específica de toda acción y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna» (CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).

Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró:

«En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a “todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”, precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- “puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...” (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano “res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest”; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que “en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo” (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es “eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad” (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse “a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante” (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste “el interés que lo habilite para demandar la simulación, ‘es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149)” (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción” (G.J. LXXIII, pág. 212)».

Por esa vía,

«[t]ratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar “se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor” (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia. La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia. “El efecto de la sentencia en el proceso de simulación –refiere MESSINEO– es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva”, de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”. Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda. Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que “el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes” (CSJ SC, 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º nov. 2013, rad. 1994-26630-01)».

En síntesis, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: (i) en forma ordinaria, las partes y sus causahabientes, y (ii) extraordinariamente, los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito”⁵.

En este orden, se advierte que la simple suscripción del contrato de promesa de compraventa respecto del bien inmueble casa número 40 del Conjunto Residencial Club House Gold localizado en la Transversal 154 No. 17-20 del municipio de Floridablanca, celebrado entre DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON como promitente vendedor y JAIRO DELGADO REYES como promitente comprador, no le da a este último la calidad de acreedor de los primeros, pues de éste surgen obligaciones para ambas partes y por tanto para que nazca en uno de ellos la calidad de acreedor de la otra, debe probarse que una de ellas honró sus obligaciones y la otra por el contrario no lo hizo.

En efecto, no se acredita que efectivamente hayan sido DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON los contratantes incumplidos, como se dice en la demanda, y tampoco se allega

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3598-2020 del 28 de septiembre de 2020, Radicado: 73001-31-03-006-2011-00139-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

prueba alguna que permita establecer fehacientemente que el demandante JAIRO DELGADO REYES sí cumplió con sus obligaciones contractuales, como es el pago del precio total del inmueble prometido en venta.

Aduce el demandante que JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON no acudió a suscribir la escritura pública de compraventa a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, no obstante, revisada el “Acta de Común Acuerdo Entrega y Otorgamiento de Escritura Pública Casa # 40 del condominio Club House Gold del municipio de Floridablanca del Departamento de Santander”, suscrita por los contratantes el día 22 de noviembre de 2012 (PDF 38 a 40 PDF 01) , se observa que a esa fecha aún existían obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del señor JAIRO DELGADO REYES.

En efecto, la cláusula cuarta del mentado documento establece a tenor literal: *“El señor Jairo Delgado se compromete mediante esta, a cancelar a la firma constructora o vendedora de este inmueble, el saldo correspondiente al valor pagado por esta al leasing Helm Bank para la cancelación 100% del crédito del crédito del vehículo Mercedes Benz C-200 KOMPRESSOR de placas KBP 050 recibido en parte de pago por la firma vendedora los valores pendientes por concepto de impuestos y repuestos para la maquinaria que fueron vendidos por el comprador del inmueble a la firma compradora y que hasta el momento no han sido pagados”*

De otra parte, y no menos importante resulta el hecho de en este caso no existió una transferencia de dominio del inmueble, casa número 40 Conjunto Residencial Club House Gold localizado en la Transversal 154 No. 17-20 del municipio de Floridablanca, entre DC&C SAS EN LIQUIDACION y SIETE CONSTRUCTORA SAS, sino que éste se encuentra embargado dentro de un proceso ejecutivo, luego entonces no ha salido del patrimonio del demandado (DC&C SAS EN LIQUIDACIÓN), sin que ello permita inferir la configuración o acreditación de una afectación seria, concreta y actual sufrida por el demandante.

Ahora bien, en gracia de discusión, y si efectivamente se pudiera establecer que el señor JAIRO DELGADO REYES es acreedor de uno de los demandados, lo cierto es que tampoco demuestra cómo es que la existencia de un título ejecutivo (pagaré) suscrito entre DC&C SAS EN LIQUIDACION, JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON y CONSTRUCTORA SIETE SAS, base del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2016-00331-01, haga que el patrimonio del supuesto acreedor disminuya de tal manera, que dificulte o imposibilite la satisfacción de su eventual crédito, es decir, que no quedaran más bienes en cabeza del demandado, que pudiese perseguir.

Adicionalmente, revisado el expediente remitido como prueba trasladada, se observa que el aquí demandante propuso un incidente de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble casa número 40 del Conjunto Residencial Club House Gold identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-290437, siendo precisamente dicho escenario en el cual puede invocar el contrato de promesa de compraventa y la posesión que dice tener respecto del citado bien y no perseguir la declaratoria de simulación de un título valor que ejecuta un tercero en contra de DC&C SAS EN LIQUIDACION y JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERON.

Puestas así las cosas, refulge con claridad, que no puede predicarse que el señor JAIRO DELGADO REYES tenga la calidad de acreedor de los demandados, que en cierto modo lo legitime para entablar la presente acción de simulación.

En definitiva, se declarará probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por los demandados, y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda sin que haya

lugar al estudio de las restantes exceptivas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la parte demandada, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V, a incluir *—en la oportunidad correspondiente—*, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 083 del 03 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8eaad4c620caa64547dccc920df139f6b28dc8d7c3a07a53f6781237bc78164

Documento generado en 02/11/2021 04:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>